

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00181-00
REFERENCIA: VERBAL RESCISION POR LESION ENORME
DEMANDANTE: MIGUEL ANGULO GONZALEZ
DEMANDADOS: JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, Junio 28 del 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda que fue ordenada en auto de fecha 05 de junio del 2023.

2. PARA RESOLVER

Visto que por auto de fecha 05 de junio del 2023, se ordenó colocar en secretaria la demanda de la referencia, entre ella por indebida acumulación de pretensiones indicándose los siguientes:

“(…)existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el actor en los hechos y pretensiones de la demanda, señala las causas que consideran dieron origen a la rescisión de la lesión enorme en la sucesión de su madre la finada MARITZA ISABEL GONZALEZ FERNANDEZ, la cual se realizó a través de la Escritura Publica No, 31 60 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; no obstante en los mismos hechos pretende que también se declare la rescisión del contrato de la venta de los derechos herenciales que realizo el demandante MIGUEL ANGULO GONZALEZ, con el demandado JOSE DE LOS REYES ANGULO GONZALEZ a través de la Escritura Publica ESCRITURA DE COMPRAVENTA N° 914 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, en esta venta indica que en ella no se cumplieron los requisitos formales que rodearon la misma, tales como el valor de la venta, la identificación de los bienes herenciales, la identificación del comparador y del causante, entre otros, controversia que no puede acumularse a la demanda de rescisión o lesión enorme de tramite liquidatorio,

habida cuenta que estas pretensiones son de competencia de la jurisdicción civil y no de familia (...) “

Conforme a lo anterior, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, la abogada de la parte demandante, adecua las pretensiones de la demanda, dirigiéndose esta a la rescisión de la lesión enorme frente a la venta de los derechos herenciales cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles del Circuito en razón de la naturaleza y cuantía, sin que en parte alguna este dirigiendo las pretensiones respecto a la rescisión de lesión enorme en la sucesión de la finada ISABEL GONZALEZ FERNANDEZ, por lo que solicita se sirva devolver el expediente de la referencia al juzgado que erróneamente envió a su despacho a fecha 19 de abril de 2023 con radicado 08001-31-03-016-2023-00075-00.

Bajo ese entendido, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, adecuo el trámite de las pretensiones frente a la lesión enorme de la venta de derechos herenciales, la cual es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el Despacho ordena remitir nuevamente la demanda al Juzgado de origen, para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda por competencia en atención a la naturaleza del asunto por lesión enorme del contrato de la venta de los derechos herenciales, por tratarse de un proceso cuya competencia corresponde al Juzgado Civiles del Circuito en razón de la naturaleza del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda en referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA